



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA, a través de apoderado judicial en contra de NELLY AMOROCHO, para decidir lo que en derecho corresponda.

En el pasado proveído, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que allegara el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de este proceso, debidamente actualizado. Ello en aras de esclarecer lo conveniente del dictamen de avalúo comercial allegado, contra el cual recuérdese no hubo contradicción alguna.

Con ocasión de lo anterior, se observa que intervino el apoderado judicial interesado, allegando el avalúo catastral de la vigencia de 2023, expedido por el Área Metropolitana de Bucaramanga, del cual emerge como valor del mismo, la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$79.445.000). Valor que al incrementarse en los términos del numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., es decir, en un 50%, asciende a la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$119.167.500).

Bajo este entendido, observándose que el avalúo comercial allegado resulta superior, **será este el definido por esta unidad judicial para ser el tenido en cuenta como presupuesto de la subasta**, recuérdese por valor de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$209.900.000) de conformidad con el dictamen inmerso en el archivo 039 de este expediente digital.

Por lo anterior, en lo que concierne al avalúo catastral, únicamente se incorporará el mismo y se colocará en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo DEFINITIVO del bien inmueble objeto de este proceso, el **COMERCIAL**, equivalente a la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$209.900.000). Dictamen que obra en el archivo 039 de este expediente digital.

SEGUNDO: INCORPORESE y **COLÓQUESE** en conocimiento de las partes el avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso, el cual equivale a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$79.445.000). Valor que al incrementarse en los términos del numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., es decir, en un 50%, asciende a la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$119.167.500).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4e10fe7ab739eef5a6490c37ac35317526e63ef98747eadafaa33959f62b23**

Documento generado en 05/09/2023 02:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



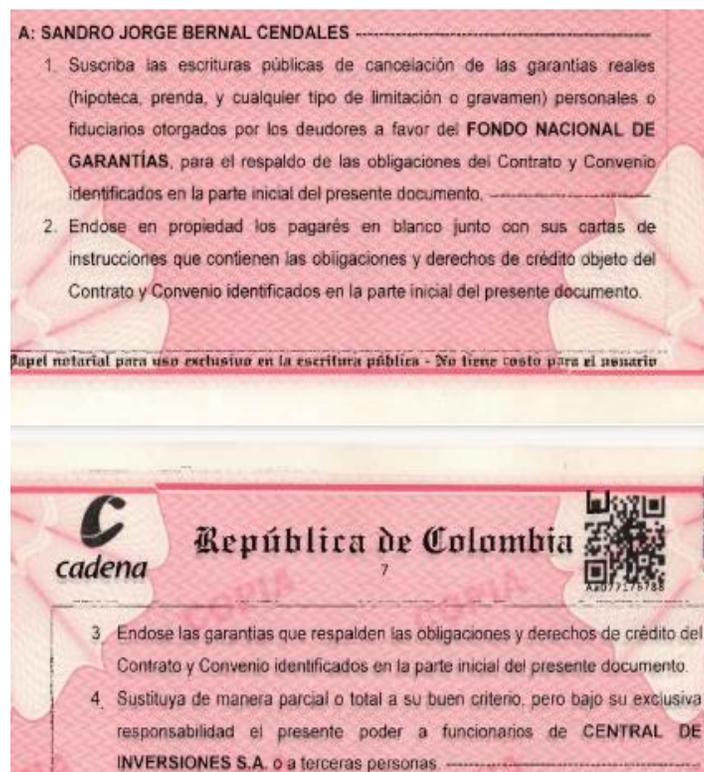
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A. (hoy FONDO NACIONAL DE GARANTIAS), a través de apoderado judicial, en contra de HERNANDO TRIANA LEAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Este despacho judicial, ha venido requiriendo al cesionario FONDO NACIONAL DE AHORRO, y a CISA S.A. que es la entidad a la que la primera enunciada quiere cederle el crédito perseguido en este asunto, con el fin de que brinden aclaración respecto de la legitimación del Dr. SANDRO JORGE BERNAL quien suscribió la cesión pendiente de aprobación, en nombre del mencionado FONDO.

Con ocasión de lo anterior, se observan diversos pronunciamientos, sin embargo, el ultimo, que es el obrante en el archivo 020 de este expediente, se allega en cumplimiento de lo requerido de manos de CISA S.A. nuevamente la Escritura Publica No. 17.930 del 5 de septiembre de 2022 (con la constancia de vigencia actualizada). Escritura de la que emerge que el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES cuenta UNICAMENTE con las siguientes facultades:



Sin que de las mismas emerja alguna relacionada con la suscripción de documentos de cesión; y en tal sentido, es esa facultad la que ha sido extrañada por el despacho en los diversos requerimientos, por lo que se requerirá del mismo, o en su defecto que se brinden las aclaraciones correspondientes.

Finalmente, se sigue insistiendo en que la terminación del proceso por pago total de la obligación que efectúa CISA S.A. (vista en el archivo 013), será analizada, hasta tanto se esclarezca lo atinente a la cesión, pues tal pedimento debe emerger de quien ostente la condición de ejecutante titular del crédito (actual o vigente).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR tanto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como a CISA S.A., para que acrediten la legitimación de quien suscribe el documento de cesión en representación del FONDO, ello de conformidad con lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: PRECISESE que la solicitud de terminación del proceso que efectúa CISA S.A., será analizada, hasta tanto se esclarezca lo atinente a la cesión, pues tal pedimento debe emerger de quien ostente la condición de ejecutante titular del crédito (actual o vigente), por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ae3f27556821abae2e9deac88af479e7c9bcc0798eba776c89ec948b731e**

Documento generado en 05/09/2023 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-03-003-2014-00077-00 adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de SAUL SOLANO VILLAMIZAR y LUZ GRACIELA ESCALANTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, esta unidad judicial requirió nuevamente a BBVA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S., para que allegue la autorización “*expresa, previa y escrita autorización...*” de SYSTEMGROUP que faculte al suscriptor del contrato de cesión aquí presentado para la cesión de la garantía que también recoge este crédito.

Con ocasión de lo anterior, se observa que intervino el EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE anunciando y acreditando su condición de apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S. con la Escritura Publica No. 1423 del 07 de abril de 2016, quien, de conformidad con las facultades, allí conferidas, contaba con la siguiente:

“B. Suscribir los documentos de cesión de garantías, así como endosar títulos valores, siempre y cuando haya expresa, previa y escrita autorización de SISTEMCOBRO S.A. frente a las obligaciones objeto de compra realizada de parte de SISTEMCOBRO S.A.S...”

Quien, además allegó autorización direccionada a este proceso, suscrita por el Dr. JOHN FREDY LINARES GOMEZ en su condición de representante legal de SYSTEMGROUP S.A.S., así:

~~JOHN FREDY LINARES GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.063.715 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de SYSTEMGROUP S.A.S., sociedad identificada con NIT.800.161.568-3, tal como consta en el Certificado de Existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que, **AUTORIZO** al Doctor **EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.687.496 de Bogotá D.C, quien actúa en calidad de apoderado general de Systemgroup S.A.S., Conforme al poder conferido mediante escritura pública N° 1423 del 7 de abril de 2016 literal B notaria 21 del círculo de Bogotá D.C para suscribir el memorial de cesión correspondiente al proceso relacionado en el presente documento, en el cual cursan las obligaciones 001303069600179904, 001303069600237538 y 001303069600237546 también relacionadas en el presente escrito.~~

Cargo del anunciado representante que acreditó con el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado:

CARGO		NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente General	Del	John Gomez	Fredy Linares		C.C. No. 80063715

Bajo este entendido, se entiende que se cumplió con los requerimientos en que insistió el despacho.

Ahora, deteniéndonos en el documento de cesión pendientes de calificación encontramos aquella inmersa en el archivo 004, efectuada de manos de BBVA COLOMBIA S.A., a manos de SISTEMCOBRO S.A.S (hoy SISTEMGROUP S.A.S.), respecto de la totalidad del crédito y de las garantías inmersas en este asunto.

Así pues, al observarse que es viable dicha subrogación convencional, la cual fue suscrita por cada una de las personas facultadas para ello como se indicó autos anteriores la que emerge del archivo 004, por la totalidad de los créditos del presente asunto como de cada contrato se lee, se aceptará la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil.

A continuación, es aportado mediante memorial inmerso en el archivo 008, contentivo del contrato de cesión de la obligación ejecutada dentro del presente proceso, suscrito en su condición de CEDENTE por el apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S., Dr. Edgar Diovani Vitery Duarte y como CESIONARIA la INMOBILIARIA HERNANDEZ CASA S.A.S., representada legalmente por MARIA CRISTINA HERNANDEZ SANDOVAL. Ambos de quienes se acreditó su legitimación respectiva. Cesión que igualmente será aceptada por esta unidad judicial, en tanto que reúne los requisitos de ley.

Ahora, obsérvese como la sociedad INMOBILIARIA HERNANDEZ CASA S.A.S., en forma posterior **cedió** los derechos de crédito y garantía otorgados, a la señora ADRIANA DURAN VICTORIA, como se evidencia del escrito obrante a los folios digitales 63 al 68 del archivo 008 de este expediente. Cesión que se torna igualmente viable de conformidad con lo establecido en los ya mencionados artículos 1669 y 1670 del Código Civil.

Finalmente, se observa que la actual CESIONARIA señora ADRIANA DURAN VICTORIA, confirió poder especial al Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, como luce del folio 68 del archivo 008, lo que amerita que se le reconozca personería para actuar a dicho profesional del derecho en los términos y facultades allí descritos.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá que por la secretaría se remita al Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO el LINK del expediente digital, dejándose constancia de ello.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso ejecutivo, así como de la garantía perseguida, de manos de BBVA COLOMBIA S.A., en favor de SYSTEMGROUP S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, así como de la garantía de manos de la entidad SYSTEMGEOUP S.A.S., a favor de INMOBILIARIA HERNANDEZ CASA S.A.S.; y de esta última, en favor de la persona natural ADRIANA DURAN VICTORIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra y de la garantía a la señora ADRIANA DURAN VICTORIA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE de la aceptación de estas cesiones a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO como apoderado judicial de ADRIANA DURAN VICTORIA, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: POR SECRETARÍA remítase al Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO el LINK del expediente digital y déjese constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa26c6cef371c4fba6108ee60e2d33ff2df9366821d881b1ef4ce4e8afcb50e**

Documento generado en 05/09/2023 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva propuesta por ISAIAS MENA PEDRAZA y Otros, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas.

Mediante mensaje de datos de fecha 8 de agosto de 2023 (archivo 192), se presenta escrito direccionado desde el correo de la Dra. NELLY SEPULVEDA quien funge como apoderada judicial de la parte ejecutante en este asunto (suscrito incluso por el apoderado de la entidad ejecutada), tendiente a que se “levante la medida de inmovilización y se materialice la solicitud de entrega provisional de los vehículos...”, identificando seguidamente los siguientes:

- PLACA: TJO-893
- PLACA SMG-012
- PLACA SMG-006
- PLACA TRG-181
- PLACA TSF-269
- PLACA TNK-690
- PLACA TKH-712
- PLACA TKI-342
- PLACA TRF-939

Vehículos de los que refiere se impartió la orden de inmovilización respectiva por esta unidad judicial.

Pues bien, observándose que el pedimento de levantar la orden de INMOVILIZACIÓN de los vehículos descritos emerge de la apoderada judicial de la parte ejecutante, como representante e interesada en esta ejecución, considera este despacho que se dan los requisitos para acceder a su pedimento en virtud a que se ajusta a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.

En tal sentido, se entiende que la petición en comento únicamente va direccionada a la inmovilización de los pluricitados rodantes, por los que se deberá impartir comunicado en este sentido a las distintas autoridades de tránsito y policivas en general a las que se le haya impartido orden de retención e inmovilización para que se abstengan de ello. Por secretaría procédase de conformidad.

Concomitante con lo anterior, se aclara entonces que la orden de embargo de los bienes muebles (aludidos en este auto) se mantiene incólume, pues nada se enunció al respecto por la parte interesada en las cautelas.

Finalmente, en lo que hace a la solicitud de entrega provisional, desde el contexto de este nuevo pedimento, como el único vehículo del que se impartió orden de retención y fue así materializado es aquel identificado con placas TJO-893, se ordenará de momento la cancelación de la orden de secuestro que del mismo se impartió en proveído de fecha 07 de diciembre de 2022, para en su lugar ordenar la entrega provisional del mismo a la empresa ejecuta COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE.

Por último, se agregará la información inmersa en los archivos 195 y 196 de este expediente, y se colocará la misma en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae respecto de los vehículos:

- PLACA: TJO-893
- PLACA SMG-012
- PLACA SMG-006
- PLACA TRG-181
- PLACA TSF-269
- PLACA TNK-690
- PLACA TKH-712
- PLACA TKI-342
- PLACA TRF-939

UNICAMENTE en lo atinente a la INMOVILIZACIÓN Y RETENCIÓN de los mismos. COMUNIQUESE por secretaría de lo aquí decidido a las autoridades de tránsito y en general a las autoridades policivas correspondientes para que se abstengan de materializar la orden que en tal sentido se les pudo haber impartido. Lo anterior por mediar pedimento de la apoderada judicial de la parte ejecutante y por lo demás motivado en este auto.

SEGUNDO: ENTIENDASE que la orden de embargo de los rodantes descritos en el numeral anterior, se mantiene incólume. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

TERCERO: Por ser consecuente, CANCELAR de momento la orden de secuestro impartida respecto del vehículo de placas TRG-181 (único vehículo

*Ref.: Proceso. Ejecutivo Impropio
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00052-00
Cuaderno Medidas Impropio Condena*

inmovilizado y retenido hasta el momento), para en su lugar ORDENAR la entrega provisional de dicho rodante a manos de la parte ejecutada. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

CUARTO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de la parte ejecutante y ejecutada, la información inmersa en los archivos 195 y 196 de este expediente, para lo que estimen pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3990e67ac42f7bd29329c0e0ccdadbd5e611ea0096780b7bd5f40b9993fa3e9**

Documento generado en 05/09/2023 02:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado 54001-3153-003-**2021-00082-00** propuesto por el **CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **GRUPO INMOBILIARIO PISAJE URBANO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante correo electrónico del 01 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, efectuó pronunciamiento frente al requerimiento realizado en auto del 28 de agosto de 2023, respecto a la prueba decretada en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 23 de enero de 2023, consistente en que debía allegarse copia de la garantía que se dio en razón al contrato que se celebró con la empresa BERSAN y el documento de que la misma fue entregada al conjunto cerrado Torres de Picabia; indicando que una vez verificado el archivo documental del referido condominio, no existe soporte de recibido de la garantía dada por la compañía BERSAN; esta operadora judicial, la agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandada, para que en el término de ejecutoria de este proveído se pronuncie al respecto y allegue la prueba requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte demandada el pronunciamiento emitido por el apoderado judicial de la parte demandante frente al requerimiento realizado en auto del 28 de agosto de 2023, respecto a la prueba decretada en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 23 de enero de 2023, consistente en que debía allegarse copia de la garantía que se dio en razón al contrato que se celebró con la empresa BERSAN y el documento de que la misma fue entregada al conjunto cerrado Torres de Picabia, allegado al correo institucional del despacho el 01 de septiembre de 2023; para que en el término de ejecutoria de este proveído se pronuncie al respecto y allegue la prueba requerida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127c442aed9cb602ac805c2e2f92e7a426347f4a15642e64cb1d7123b447d9db**

Documento generado en 05/09/2023 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria promovida por MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ a través de apoderado judicial, en contra de MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA, ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA y NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial impartió requerimiento al perito que dictaminó al interior de este asunto, para que emitiera aclaración respecto de los puntos allí expuestos, observándose que en efecto existió pronunciamiento en tal sentido como emerge de la información inmersa en el archivo 030 de este expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, incorpórese formalmente al expediente lo informado por el señor perito, y colóquese en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda respecto al fondo de este asunto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE y COLOQUESE en conocimiento de las partes de este proceso divisorio, lo informado por el señor perito en el archivo 030 de este expediente digital, para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda respecto al fondo de este asunto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8156296df2c2763f3a06078b2d53c51fd20faf9a01dbb7ff0f6f520af243cf3d**

Documento generado en 05/09/2023 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00411**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de CAROLINA MOROS DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la notificación del auto de fecha 01 de septiembre de 2023, mediante el cual se inició actuación administrativa sobre la matrícula inmobiliaria No. 260 – 13447, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, allegada al correo institucional del despacho el 04 de septiembre de 2023, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante la notificación del auto de fecha 01 de septiembre de 2023, mediante el cual se inició actuación administrativa sobre la matrícula inmobiliaria No. 260 – 13447, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, allegada al correo institucional del despacho el 04 de septiembre de 2023, para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **8722c688e1bc12a3bf651b0f4391b6128eb8aa635643f2a6fb172acb38d464ea**

Documento generado en 05/09/2023 02:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Hipotecaria radicada bajo el No. **2023-00085** y promovida por **JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNAN PEREZ MORA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia obrante en el archivo 033, que se materializó la notificación del demandado HERNAN PEREZ MORA, ello como deviene del archivo digital 027 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: hernna803480@hotmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 23 de marzo de 2023.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 27 de marzo de 2023, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara la ejecutada su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 17 de abril de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Tres Millones Novecientos Mil Pesos (\$3.900.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab6055d7d6e310761d2e018a9191606a6257872c225bd6f564c30fd217005ab**

Documento generado en 05/09/2023 02:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular promovida por PROTEKTO CRA S.A.S. (sucesora procesal de CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS- CRA S.A.S), a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE SAN CAYETANO y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA, para decidir lo que en derecho corresponda

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por PROTEKTO CRA S.A.S. (sucesora procesal de CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS- CRA S.A.S), a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE SAN CAYETANO y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de19181b5407797e4a08d9781f2e690ba3a9bada6cf74334fb68273d3fb9bd3b**

Documento generado en 05/09/2023 02:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00227-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO FALABELLA	29/08/2023	015	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE OCCIDENTE	29/08/2023	017	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DAVIVIENDA	31/08/2023	018	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DAVIVIENDA	31/08/2023	020	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE OCCIDENTE	01/09/2023	021	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE BOGOTA	01/09/2023	022	Informan que tomaron nota de la medida cautelar, que una vez las cuentas de la demandada presente aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de

			aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
--	--	--	---

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a59ac5e246b24b0c2336bf488e89fd26f0e1ace6d93ebe802506231331ec8b4**

Documento generado en 05/09/2023 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2023-00237-00 adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY CACERES TOLOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos mediante correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2023, la Dra. ALEJANDRA DIAZ VILLAN en su condición de secretaria General de la Cámara de Comercio de esta ciudad, notificó al despacho de la providencia de fecha 28 de agosto de 2023, con el cual se dio inicio al trámite de Recuperación Empresarial que adelanta ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, la persona jurídica demandada REHOBOT ENGINEERING S.A.S., solicitando con ocasión de ello, que se proceda en los términos del artículo 9° del Decreto Legislativo 560 de 2020.

Bajo este entendido, en cumplimiento de lo establecido en el inciso sexto del artículo 9° del Decreto 560 de 2020 que enseña: **“El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores...”**, en consonancia con las directrices de la ley 1116 de 2006, se SUSPENDERÁ el proceso ejecutivo de la referencia **únicamente** en lo que respecta a REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y desde la fecha de admisibilidad del traite en comento, que lo fue, el día 28 de agosto de 2023, ello como constará en la resolutive de este auto.

Concomitante con lo anterior, adviértase que desde la apertura del trámite de RECUPERACION EMPRESARIAL al que se encuentra sometido el demandado REHOBOT ENGINEERING S.A.S. hasta la fecha, no existen decisiones que la involucren y por tanto no existen medidas correctivas que adoptar (o nulitar) al respecto, tal y como se dispuso en la parte motiva de este auto.

Finalmente, por secretaría OFICIESE a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA para que informe del estado **actual** del proceso de Recuperación Empresarial que ante esa entidad adelanta la persona jurídica REHOBOT ENGINEERING S.A.S., bajo el radicado No. 202330005980 y adjúntesele copia del presente auto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIENDASE suspendido el presente proceso respecto del demandado REHOBOT ENGINEERING S.A.S. identificado con NIT. 900.958.289-8, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE que desde la apertura del trámite de RECUPERACION EMPRESARIAL al que se encuentra sometido el demandado REHOBOT ENGINEERING S.A.S. identificado con NIT. 900.958.289-8 hasta la fecha, no existen decisiones que la involucren y por tanto no existen medidas correctivas que adoptar al respecto, tal y como se dispuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO: POR SECRETARIA OFICIESE a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA para que informe del estado **actual** del proceso de recuperación empresarial que ante esa entidad adelanta la persona jurídica REHOBOT ENGINEERING S.A.S. bajo el radicado No. 202330005980 y adjúntesele copia del presente auto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0810b33fa4db59416dfca1ce7a2ab2d88afd7fb6e7826a82e2ef7ce872f58bcc**

Documento generado en 05/09/2023 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2023-00237-00 adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY CACERES TOLOZA, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Tenemos que, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, han existido diversos pronunciamientos de las distintas entidades bancarias, como emerge de la información inmersa en los archivos 021 al 028 de este expediente digital. Información en comento que se ha de agregar y colocar en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de las partes, especialmente de la ejecutante la información suministrada por las distintas entidades bancarias en los archivos 021 al 028 de este expediente digital.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dcd6aa7f627980484c0f4b3725dff1067d15ee27b14a13ae251f2a4da009bf**

Documento generado en 05/09/2023 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de restitución de leasing, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00252-00 promovido por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, en contra de COMERCIALIZADORA E INVERSIONES GOMEZ S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, requiriendo a la parte demandante para que procediera a aclarar y soportar el lugar de ubicación del inmueble objeto del Contrato de Leasing, concediéndose para el efecto el termino de cinco días para dicho efecto.

En el aludido termino intervino el apoderado judicial de la parte demandante, allegando copia de la escritura pública de compraventa del bien objeto de restitución, de la que emerge que lugar de ubicación del mismo, lo es, el Municipio de Villa del Rosario.

Por lo anterior, sería del caso proceder a admitir la demanda de la referencia, sino fuera porque este despacho advierte una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto, puntualmente en lo atinente a la competencia relacionada con el factor territorial.

Para el efecto, del caso resulta traer a colación, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., que enseña:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Igualmente ha de precisarse que, la competencia por el factor territorial se ha definido jurisprudencialmente como: *“aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”* (Sentencia T-308 de 2014).

Deteniéndonos en el presente asunto, el cual como vemos concierne a uno de naturaleza Restitutiva bajo la modalidad Leasing, lo que sin duda amerita concluir que el juez competente para ello, es de modo privativo el juez del lugar de ubicación del inmueble objeto de la restitución.

En este sentido, habiéndose advertido que el inmueble se ubica en el Municipio de Villa del Rosario y siendo que quien conoce de los procesos de mayor cuantía que por razón del territorio le correspondieran a la aludida municipalidad, lo es, el Juez Civil de Circuito de Los Patios, según el mapa judicial de Circuitos judiciales de Cúcuta;

11	CUCUTA	3	CIRCUITOS JUDICIALES	27	MUNICIPIOS
		1	CUCUTA	1	CUCUTA
				2	ARBLLEDAS
				3	SUCATASICA
				4	EL ZULIA
				5	GRAMALOTE
				6	LOURDES
				7	PTO SANTANDER
				8	SALAZAR
				9	SAN CAYETANO
				10	SANTIAGO
				11	SARDINATA
				12	TIBU
				13	VILLACARO
		2	LOS PATIOS	1	LOS PATIOS
				2	DURANIA
				3	VILLA ROSARIO
		3	OCANA	1	OCANA
				2	ABREGO
				3	CONVENCION
				4	EL CARMEN
				5	EL TARRA
				6	GONZALEZ (CESAR)
				7	HACARI
				8	LA PLAYA
				9	RIO DE ORO (CESAR)
				10	SAN CALIXTO
				11	TEOREMA

No cabe duda que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, lo que implica que se proceda con la remisión del expediente al juez competente, que no es otro que el Juez Civil del Circuito del Municipio de Los Patios.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, se deberá rechazar la presente, ordenándose la remisión correspondiente al juez competente.

Finalmente, desde ya se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la parte final inciso primero del mencionado artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial carece de COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, por ser el paso procesal a seguir en los términos del artículo 139 de nuestra Codificación Procesal. Por secretaria Déjense las constancias de la salida del proceso.

TERCERO: ADVIERTASE que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como nos lo precisa el Inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Ref. Proceso Verbal-Restitución de Tenencia Leasing
Rad. 54-001-31-53-003-2023-00252-00
Falta de Competencia

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a695bd2d013fe836a082ae8454d69026a7727f48aceb7363774e1975fff3b56**

Documento generado en 05/09/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN, a través de apoderado judicial en contra de CARLOS BACCA SOTO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN, a través de apoderado judicial en contra de CARLOS BACCA SOTO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365f957dc181f9d91bbd892b5b31441f4fbd39d5e203899055f8682e6e97c7a**

Documento generado en 05/09/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor;

1. Pagare No. 11293769 de fecha 1 de agosto de 2023, suscrito por CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA, mediante el cual se obligaron a pagar en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma total de (\$206.179.060), por concepto de capital, y la suma de (\$38.914.439) por concepto de intereses causados y no pagados, el día 2 de agosto de 2023.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagaré exigida por el artículo 621 numeral 2 ibidem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere el mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá “**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**”

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213**

de 2022, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. Por secretaría remítasele el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA, PAGAR a la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 11293769 de fecha 1 de agosto de 2023, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de DOCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$206.179.060), por concepto del capital adeudado.
- B. TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$38.914.439), por concepto de intereses causados y no pagados, convenido así por las partes, según el contenido del pagaré.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el **2 de agosto de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., **PRECISÁNDOLE** que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá

allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jicivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTOO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. Por secretaria remítasele el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc678d122970a15b9132da7f2a7dba075e4b1d4c1813d38be8e96e330ffe7185**

Documento generado en 05/09/2023 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho, la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por PEDRO NEL ALVIADES SEQUEDA, MARIA ISABEL SEQUEDA DE ALVIADES y KATIA DIOMEYLA PEÑARANDA PACHECO esta ultima actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YULIETH FERNANDA DIAZ PEÑARANDA y JOSE ALEJANDRO DIAZ PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, en contra de DANIEL ORTEGA JAIMES, LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO COOTRANSTASAJERO y EQUIDAD SEGUROS.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. No se allegó el Certificado de Existencia y de Representación legal de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO COOTRANSTASAJERO, incumpléndose así con lo establecido en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665704c68884b129cd40c6565cc5de690ad4a7112c05035f4098bf013e84adb4**

Documento generado en 05/09/2023 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>